

extranjero; pero en este caso, los gastos de traducción, cuando ésta se haga necesaria, será de cuenta del establecimiento o institución.

Artículo 10. Las contravenciones de los artículos anteriores serán penadas automáticamente con multa de quinientos balboas (B. 500.00) a cinco mil balboas (B. 5.000.00) y con la suspensión definitiva de las operaciones comerciales en caso de resistencia a cumplimiento de la ley.

Artículo 11. Derógase los artículos 20 y 21 del Código de Comercio de 1913.

En lo que respecta a los procedimientos del mes de Febrero del mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
CIRO L. URRUTIA
El Secretario.
Fabrice A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Febrero de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Espejo A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 7 DE 1917
(de 7 de Marzo)
por el cual se hace un nombramiento
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
Decreta:

Artículo único.—Nómbrase al señor Gerardo Guardia Oficial Primero (Cultural) de esta Secretaría.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los 7 días del mes de Marzo de 1917.

RAMON M. VALDES
El Secretario de Relaciones Exteriores.
Narciso Garay.

DECRETO NUMERO 8 DE 1917
(de 12 de Marzo)
en desarrollo de la Ley 31 de 1917, sobre limitación de chinos, sirios, turcos y norteamericanos de la raza turca.
El Presidente de la República.

En vista de la facultad que le concede el artículo 40. de la Ley 31 de 1917.
Decreta:

Artículo 10.—Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, los Gobiernos de Panamá enviarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia autorizada de cada uno de los pasaportes que expedan a individuos comprendidos en la Ley 31 de 1917, antes de su salida del territorio, para el conocimiento del Poder Ejecutivo, por su Secretaría y con el fin de que se ubiquen a la copia con dichos pasaportes.

Artículo 20.— Los pasaportes, de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 del Decreto número 44 de 1913 y con el artículo 10. de este Decreto, al regresar al país por el puerto de Balboa, presentarán el pasaporte que se les haya expedido al Capitán de dicho puerto, quien lo entregará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez autorizada por esta oficina el embarque del buque, previo costo del pasaporte y con la copia autorizada del mismo que habrá sido remitida por el Gobernador de la Provincia de Panamá o por el jefe de la oficina consular correspondiente en el puerto de salida del buque, quien deberá ser expedido en la misma oficina, comparandose con los registros y libranza de la aduana y del pasaporte y constando su firma con la que figure en dichos documentos. Si no resultare comprobada su identidad personal, será reintegrado inmediatamente a esta del mismo interesado o de la compañía naviera; y si resultare comprobada, el pasaporte será enviado al Gobernador de la Provincia respectiva y el asistido quedará inmediatamente libre de toda custodia, debiendo presentarse a la mayor brevedad posible a la oficina de la Gobernación respectiva, a fin de recoger su cédula.

Artículo 20.— Los asiáticos que tuvieren que desembarcar en los puertos de Cristóbal o de Colón por regresar al país en buques que no atraviesen el Canal, presentarán sus pasaportes al Inspector del Puerto de Colón. Esta copia será enviada por telégrafo a la Secretaría de Relaciones Exteriores la Jefe de los individuos, indicando el número de sus pasaportes y cédulas o el número y fecha de la Resolución autorizando su regreso y el Capitán de la nave no les permitirá desembarcar sino cuando el Inspector del Puerto les hubiere autorizado escrito del Secretario de Relaciones Exteriores. Los asiáticos serán puestos por dicho Inspector a disposición del Gobernador de la Provincia de Colón, quien a su vez los encaminará debidamente custodiados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde serán examinados en la forma indicada en el artículo 20. del presente Decreto.

Artículo 40. En todos los casos en que sea necesario remitir a algún asiático que regrese al país bajo custodia de agentes del Cuerpo de Policía Nacional, éstos no deberán formularlos.

Artículo 50.— A partir del 15 de Mayo de 1917, no se permitirá el desembarco de ningún asiático en otros puertos que los de Balboa, Cristóbal o Colón. Los Capitanes de naves que acepten pasajeros chinos, sirios o turcos, con destino a otros puertos que los citados; y los Capitanes de Puerto que los dejaren desembarcar, serán penados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 31 de 1917.

Artículo 60.— Los Capitanes de las naves que traigan a los puertos de Balboa, Cristóbal y Colón, extranjeros de inmigración prohibida, van a ser como pasajeros de tránsito, en su caso con destino a la República, deben presentar al Capitán del Puerto de la Provincia una lista de ellos con indicación de si son pasajeros de tránsito o emigrantes al territorio de la República. Los Capitanes que omitan esta declaración, serán penados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley 31 de 1917. Los capitanes de naves que acepten pasajeros de inmigración prohibida, van a ser como pasajeros de tránsito o emigrantes al territorio de la República, deben presentar al Capitán del Puerto de la Provincia una lista de ellos con indicación de si son pasajeros de tránsito o emigrantes al territorio de la República. Los Capitanes que omitan esta declaración, serán penados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley 31 de 1917.

Artículo 70.— Los Capitanes de las naves que traigan a los puertos de Balboa, Cristóbal y Colón, extranjeros de inmigración prohibida, van a ser como pasajeros de tránsito, en su caso con destino a la República, deben presentar al Capitán del Puerto de la Provincia una lista de ellos con indicación de si son pasajeros de tránsito o emigrantes al territorio de la República. Los Capitanes que omitan esta declaración, serán penados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley 31 de 1917.

el caso de que la nave en que se embarquen no atraviese el Canal) de los asiáticos portadores de pasaportes legalmente expedidos, provistos de retrato que corresponda exactamente con el interesado, sin emmendas ni raspaduras y que no hayan de vencerse antes de la llegada del pasaporte a Panamá, tomando en cuenta el número de días necesarios para el viaje. No autorizarán el embarque de ningún asiático en vista de Resolución expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si no hubieren recibido una copia autorizada de la misma Resolución, expedida por el Gobernador de la Provincia con el fin de que sea. No los permitirá embarcar en el puerto de Balboa, en vista de Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Consules harán constar tanto el número y fecha de la Resolución, como el número y fecha del oficio de la Consular, con copia de la copia auténtica de ella.

Artículo 80.— Las disposiciones del artículo anterior se entienden sin perjuicio de los permisos de embarque para pasajeros de tránsito que los Consules vienen expediendo de acuerdo con el contenido del artículo 20 del Decreto número 44 de 1913. Estos pasajeros de tránsito, cuando tuvieran que permanecer temporalmente en Panamá, serán alojados en un local especial, preparado al efecto, siendo de carga de dichos viajeros su manutención, y de ello se dará aviso a sus respectivos Consules.

Artículo 90.— Los Consules de Panamá remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de cada uno de los permisos de embarque que expidan a los asiáticos de tránsito o con destino a la República, el mismo día de su expedición.

Artículo 10.— Los individuos, de las razas china, siria y turca, nacidos en Panamá, los que obtuvieren Carta de Naturalización en la época en que se confirió la nacionalización a personas pertenecientes a dichas razas, y los hijos de dichos naturalizados si fueren menores o hubieren optado por la ciudadanía panameña a su mayor edad, deberán antes de salir de Panamá, proveerse de un pasaporte como panameños en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y antes de regresar al país, lo harán visar en el Consulado de Panamá en el puerto de embarque, por cuya visación no se cobrará ningún derecho. Los que en la actualidad se encontraren en el exterior sin haber cumplido con el requisito de sacar ese pasaporte, deberán dirigirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de representante, solicitando que sea oficina receptiva acerca de un caso y envíe por medio de oficio al Consulado la autorización para permitirle el embarque con destino a Panamá.—Queda prohibido a los Consules de la República otorgar pasaportes a los que se rebelen el Decreto número 22 de 1915 a los panameños de origen asiático.

Artículo 11.— En ningún caso podrán los Consules otorgar permisos para embarque en vista de Carta de Naturalización, sin que les acompañe la Resolución del caso posterior a la fecha de este Decreto.

Artículo 12.— A pesar de venir en un billete positivo de permiso de embarque otorgado por un Consulado extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores no autorizará el embarque de ningún asiático que no sea panameño, si no hubiere recibido una copia autorizada de la misma Resolución, expedida por el Gobernador de la Provincia con el fin de que sea. No los permitirá embarcar en el puerto de Balboa, en vista de Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Consules harán constar tanto el número y fecha de la Resolución, como el número y fecha del oficio de la Consular, con copia de la copia auténtica de ella.

siáticos que depositen el valor de su pasaje para ese caso.

Artículo 13.— Los individuos de raza china, siria o turca, naturalizados en otros países, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 31 de 1917, quedan comprendidos en las prohibiciones de dicha Ley y en las disposiciones del Decreto número 44 de 1913 y del presente Decreto, pero no así los individuos de raza china, siria o turca que sean ciudadanos nativos de otros países, y posean pasaportes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país o por funcionarios diplomáticos a con el fin de el mismo. Estos individuos, cuando deseen salir del país y al obtener el billete de embarque a su regreso, deberán presentar su pasaporte en la Secretaría de Relaciones Exteriores para su visación.

Artículo 14.— Los Gobernadores de Provincia que no hubieren autorizado aún en sus respectivas oficinas el registro de casos de concreto chinos de que trata el artículo 38 de la Ley 31 de 1917, procederán a abrirlo inmediatamente, haciendo que los datos de las respectivas causas concuerden personalmente a inscribirse en el, presentando sus cédulas y las de sus empleados, cuyos nombres y números de cédulas deberán constar en el registro, así como el nombre y lugar del establecimiento comercial, la dirección de su domicilio y todos los demás datos convenientes. Por esta inscripción, que será gratuita, se concederá un plazo de dos meses.

Artículo 15.— Los comerciantes chinos que no residan en los Distritos cabeceras de Provincia, podrán presentarse personalmente al Alcalde del Distrito de su domicilio para verificar la inscripción de que trata el artículo anterior. En tal caso, el Alcalde remitirá inmediatamente copia de la inscripción al Gobernador de la Provincia.

Artículo 16.— Los comerciantes chinos están obligados a dar aviso a los Gobernadores de los cambios de domicilio que efectúen y asimismo de los cambios de dependientes, presentando en este último caso las cédulas de identidad del dependiente saliente y del entrante.

Artículo 17.— Los Gobernadores de Provincias los Alcaldes impedirán la apertura de todo establecimiento de comercio o industrial chino, cuyos dueños y dependientes no presenten sus cédulas de vecindad y en su identidad no esté debidamente comprobada, sin perjuicio de decretar la expulsión de los que no tuvieren derecho a permanecer en el país, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 31 de 1913.

Artículo 18.— Derógase el artículo 35 del Decreto 44 de 1913.

Artículo 19.— Quedan en vigor las disposiciones del referido Decreto que no se opongan a las contenidas en el presente.

Artículo 20.— El presente Decreto será publicado en español e inglés en un folleto, a continuación de la Ley 31, el Decreto número 44 de 1913 y la Ley 31 de 1917, que constituyen las disposiciones legales vigentes en materia de limitación china, siria y turca.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los 12 días del mes de Marzo del mil novecientos diez y siete.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Relaciones Exteriores.
Narciso Garay.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Lilliams B. Triller para que dentro del término de un mes, contable desde la fecha de este Edicto, se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto su esposo señor Enrique de la Ossa, con la adversancia de que si así no lo hiciera, el Juzgado lo nombrará un defensor de oficio para que siga con éste la acción del juicio.

Fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy siete de Marzo de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde.

El Juez lo. del Circuito.

E. Fernández Jaén.

El Secretario.

Eraano Méndez.

3 vs. 1

EDICTO NUMERO 128

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro.

Hace saber:

Que el señor Basile Custa, se ha presentado a este Despacho pidiendo se le adjudique a título gratuito un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión situado en "Guarumo" en la laguna de Chiriquí, jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande, del memorial copiado a la letra así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia.

Presente.

Yo, Basile Custa, mayor de edad, natural de "Santa Lucía", casado, agricultor y vecino del Distrito de Chiriquí Grande, ante usted pido a exponer: hace más de diez y nueve años que vengo cultivando en quietud y pacífica posesión un globo de terreno baldío como de diez hectáreas de extensión en el lugar denominado "Guarumo" en la laguna de Chiriquí, jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande, con cultivos de carácter permanente, consistente en caña de azúcar, batatas, árboles frutales, cacao y cocos etc., y tengo allí una pequeña casa de habitación con techo de paja que he construido con mis propios recursos y hasta donde mis fuerzas me han alcanzado.

Los linderos, del referido terreno son los siguientes: por el Norte, con finca del señor Joaquín Aranda; por el Sur, con el Bío Guarumo; por el Este, con terrenos de la United Fruit Company y por el Oeste, una gran Changa.

Tengo mi esposa y seis hijos todos panameños, y nos sustentamos con el pequeño producto de este terreno, por lo cual, y para dar cumplimiento a lo que la Ley ordena, sobre tierras, es que vengo a solicitar de usted que de acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Ley 20 de 1912, me sea otorgado gratuitamente las diez hectáreas de terrenos descritos a que la Ley me da derecho.

Opportunamente presenté a ese Despacho tres declaraciones de juramento que me sirvan de garantía, para que sean recibidas, favorables.

Requero del Sr. Jefe de este Juzgado, que me sea otorgado el terreno de mil novecientos diez y siete.

Basile Custa

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con dicha solicitud se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, para lo cual se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días hábiles en doble ejemplar, así: Uno en lugar público de esta Oficina, y otro en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí Grande, hoy tres de Marzo del año de mil novecientos diez y siete, a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras.

R. Navajo.

El Secretario.

J. S. Bustrago

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

Hace saber:

Que el señor Miguel Zambrano ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de diez hectáreas de extensión por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Miguel Zambrano, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, muy respetuosamente solicito de usted que sirva adjudicarme a título gratuito y en plena propiedad, diez hectáreas de terreno a que tengo derecho de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 20 de 1912, situado en el lugar de Las Lajas, jurisdicción de este Distrito y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, predio de Antonio R. Quirós; por el Sur, predio de Justo Conz; por el Este, camino que de esta ciudad conduce a Puerta Posada; y Oeste, camino que conduce de esta ciudad a Las Lajas.

Acompaño a esta solicitud los documentos con que compruebo tener derecho a que se me adjudique el lote de terreno arriba descrito.

Penonomé, 19 de Enero de 1917.

A ruegos de Miguel Zambrano que dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Luis M. Jaén.

Y para los efectos legales se fijan sendos avisos en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación gratis por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

J. Pérez J.

Secretario.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

Hace saber:

Que el señor Nicolás Espinosa ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de

Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

E. S. D.

En virtud de la gracia que concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1912, ocurra a su Despacho en solicitud de la adjudicación gratuita y en plena propiedad de 5 hectáreas de terreno en el lugar denominado "Chango Lajas", dentro del Distrito de Coeló, perteneciente al Corregimiento de El Chango, dentro de la finca de los señores Enrique Noriega, cerro de Aguada Flores, Sur, rastrojos, incensales, Caca, cerro de Abraham Espinosa y Oeste, montes incultos. Está dicho terreno fuera de las prohibiciones de la Ley mencionada arriba y de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud la planta legal que me corresponde.

Penonomé, Diciembre 20 de 1916.

Ruegos por Nicolás Espinosa, que no sabe firmar.

Domingo J. González.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se remite al señor Alcalde de Antón para su fijación en aquel Despacho y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos dieciséis.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

Hace saber:

Que el señor Gabriel Vizcete ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

E. S. D.

En virtud de la gracia que me otorga el artículo 27 de la Ley 20 de 1912, con el debido respeto pido por el presente la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas aproximadamente, en el lugar denominado "El Paraiso", jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, lindero así: Norte, finca de Francisco y Felipe Lastra; Sur, rastrojos; Este, John White y de Catalino Trujillo, y Oeste, rastrojos y sabanas. El terreno que solicito se encuentra exento de las prohibiciones que están en el artículo 21 de la Ley ya citada y de los Decretos reglamentarios. Acompaño a mi solicitud en tres (3) fojas útiles el comprobante legal expedido en la Alcaldía Municipal de Antón.

Penonomé, Diciembre 21 de 1916.

Ruegos por Gabriel Vizcete, que no sabe firmar.

Domingo J. González.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se le remite al señor Alcalde Municipal de Antón para su fijación en aquel Despacho y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos dieciséis.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

Hace saber:

Que el señor Hipólito Jaramillo ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

E. S. D.

En virtud de la gracia que otorga el artículo 27 de la Ley 20 de 1912, ocurra a usted, con el debido respeto y en mi propio nombre a solicitar la adjudicación gratuita y en plena propiedad de cinco (5) hectáreas de terreno en lugar denominado "El Chico", dentro del siguiente lindero: Por el Norte, camino real; por el Sur, finca de Domingo Santana; por el Este, finca de Damián Carrón, y por el Oeste, cerro de Pedro Sánchez. Dicho terreno no está comprendido en las prohibiciones de la Ley precitada ni de los Decretos que la reglamentan. En tres (3) fojas útiles acompaño a mi solicitud la planta legal expedida por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Antón.

Penonomé, Diciembre 30 de 1916.

Ruegos por Hipólito Jaramillo que no sabe firmar.

Domingo J. González.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se le remite al señor Alcalde Municipal de Antón para su fijación en aquel Despacho y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos dieciséis.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coeló.

Hace saber:

Que el señor Timoteo González ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno de los indultados en el Distrito de La Pintada, cuyo memorial dice así:

"Señor Administrador de Tierras

E. S. D.

Como con las declaraciones de Pedro Félix Sánchez, Eliberto Guerra y Julián Mendoza, rendidas en su Despacho, se prueba que el lote de terreno, como de cinco hectáreas, sito en El Guabo, jurisdicción del Distrito de La Pintada, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con la Quebrada de San Pedro; por el Sur, con el camino que de Piedras Gordas conduce al Harino; por el Este, con la misma quebrada San Pedro y parte del expresado camino, y por el Oeste, con finca de Cafetal y Cauchal, de mi hermano Juan Hernández, es de los adjudicables, pues no está dentro de las prohibiciones que la Ley establece; soy en su favor a usted se me adjudique en plena propiedad gratuitamente, al tenor de lo dispuesto en la Ley 20 de 1913, pues soy ciudadano nacido en el territorio y vecino del expresado lugar de El Guabo. Hago uso de papel común en virtud de lo que ordena la resolución ejecutiva número 2 de 17 de Enero de este año.

Penonomé, veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y seis.
 A ruego de Timoteo González,
 F. C. Arosemena.

Y para los efectos legales se dispone fijar un edicto en este Despacho, otro en la Alcaldía Municipal de La Pintada y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.
 Manuel M. Pimentel P.
 J. Pérez J.
 Secretarios.

EDICTO
 El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Coché.

Hace saber: Que el señor Pedro Espinosa ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de los adjudicados ubicado en el Distrito de Antón por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.
 E. S. D.

En virtud de la gracia que concede el Artículo 27 de la Ley 20 de 1913, yo, Pedro Espinosa Sánchez, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Antón, ocuro a su Despacho en solicitud de la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de las adjudicaciones hechas en el lugar denominado "Finca de Juan Hombre", jurisdicción del Corregimiento de El Chiriquí dentro del siguiente linderos: Norte, finca de Juan Santistea García; Sur, montes incultos; Este, finca de Eugenio Botancourt y Oeste, finca de Francisco y Eusebio Jara. El terreno que solicito no está comprendido en ninguno de los casos que determina el Artículo 31 de la Ley precitada y de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud la prueba legal obtenida en la Alcaldía Municipal de Antón.
 Penonomé, Diciembre 20 de 1916.
 Pedro Espinosa S.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se remite al señor Alcalde de Antón para su fijación en aquel Despacho y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

ción por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".
 Fijado en Penonomé el día 1 de Marzo de mil novecientos diecisiete.
 Manuel M. Pimentel P.
 J. Pérez J.
 Secretarios.

EDICTO
 El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.

Hace saber: Que el señor Mónico Morales ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de los adjudicados ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.
 E. S. D.

En virtud de la gracia que el Artículo 27 de la Ley 20 de 1913 otorga, ante el señor Administrador en mi propio nombre y con el debido respeto solicito el título de plena propiedad gratuita de cinco (5) hectáreas de terreno en el lugar denominado Río Chirico, jurisdicción del Corregimiento de El Chiriquí, adscrito así, por el Norte, a sabanas; por el Sur, cerro de Ramón Jara; por el Este, Río Chirico y por el Oeste, sabanas. Dicho terreno no está comprendido en las prohibiciones de la Ley mencionada ni de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud el tres (3) folios útiles el comprobante legal expedido en la Alcaldía Municipal de Antón.
 Penonomé, 20 de Diciembre de 1916.
 Rogado por Mónico Morales que no sabe firmar,
 Domingo J. González.

EDICTO
 El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.

Hace saber: Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se remite al señor Alcalde de Antón para su fijación en aquel Despacho y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".
 Fijado en Penonomé a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos diecisiete.
 Manuel M. Pimentel P.
 J. Pérez J.
 Secretarios.

EDICTO
 El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.

Hace saber: Que el señor Teodoro Guerra ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de cinco hectáreas, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.
 E. S. D.

Habría que decir que yo que me ocuro en virtud del Artículo 27 de la Ley 20 de 1913, me ocuro a su Despacho en solicitud de la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión ubicado en el sitio de "La Estación", jurisdicción del Distrito de Antón, dentro de los linderos siguientes:

Norte, montes incultos; Sur y Este, río de La Estación y montes solitarios por el señor Manuel Olivares; y Oeste, fincas de Juan Barra.

No contiene minas ni maderas de construcción ni está bañado por ríos de consideración ni reconoce servidumbre.

Espero, señor Administrador, que la solicitud sea atendida y se le dé la tramitación a que están sujetas las adjudicaciones gratuitas hechas en los términos del artículo 27 antes referida.

Acompaño a esta mi solicitud tres declaraciones de tres testigos hábiles hechas ante el señor Alcalde del Distrito de Antón, para comprimir el terreno que me ocuro tener.
 Antón, 20 de Diciembre de 1916.
 Teodoro Guerra.

Y para los efectos legales se fijan sendos edictos en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Antón por treinta días hábiles, y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.
 El Administrador.
 Manuel M. Pimentel P.
 El Secretario.
 J. Pérez J.

EDICTO
 El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber: Que el señor Alexander Escobar, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito, de un lote de terreno baldío, ubicado en el Distrito de Arraizán, de diez hectáreas de extensión, y denominado "Cristóbal", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías.
 E. S. D.

Con el derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 21 de Enero de 1913, solicito de usted muy respetuosamente, me sirva adjudicarme un globo de terreno de los nacionales ubicado en el Distrito de Arraizán, de 10 hectáreas de extensión, el cual denominaré "Cristóbal", comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Este, propiedad del señor Francisco Ospina; por el Sur, el señor Alejandro Porellis; por el Norte, con propiedad del señor George Brown; y por el Oeste, con el señor Alberto de León.

Con esta adjudicación no se perjudica a terceros ni está comprendido en las prohibiciones de que trata el artículo 31 de la Ley 20 de 1913, según lo compruebo con los documentos legalmente obtenidos.

Espero a usted, señor Administrador, que me sirva atender mi solicitud y tramitarme los documentos que el artículo 25 antes citado.

Antón, Marzo 7 de 1917.
 Manuel M. Pimentel P.
 J. Pérez J.
 Secretarios.

EDICTO
 El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.

Hace saber: Que el señor Teodoro Guerra ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de cinco hectáreas, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.
 E. S. D.

Habría que decir que yo que me ocuro en virtud del Artículo 27 de la Ley 20 de 1913, me ocuro a su Despacho en solicitud de la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión ubicado en el sitio de "La Estación", jurisdicción del Distrito de Antón, dentro de los linderos siguientes:

Norte, montes incultos; Sur y Este, río de La Estación y montes solitarios por el señor Manuel Olivares; y Oeste, fincas de Juan Barra.

No contiene minas ni maderas de construcción ni está bañado por ríos de consideración ni reconoce servidumbre.

Espero, señor Administrador, que la solicitud sea atendida y se le dé la tramitación a que están sujetas las adjudicaciones gratuitas hechas en los términos del artículo 27 antes referida.

Acompaño a esta mi solicitud tres declaraciones de tres testigos hábiles hechas ante el señor Alcalde del Distrito de Antón, para comprimir el terreno que me ocuro tener.
 Antón, 20 de Diciembre de 1916.
 Teodoro Guerra.

Y para los efectos legales se fijan sendos edictos en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Antón por treinta días hábiles, y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.
 El Administrador.
 Manuel M. Pimentel P.
 El Secretario.
 J. Pérez J.

EDICTO
 El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.

Hace saber: Que el señor Adelaido Aguilar, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de los adjudicados ubicado en el Distrito de Antón por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.
 Presente.

En mi carácter de ciudadano panameño, natural y vecino del Distrito de Antón y con el derecho que me concede el Artículo 27 de la Ley 20 de 1913, vengo muy respetuosamente a solicitar en gracia cinco hectáreas de terreno de los adjudicados por no haber más capacidad que libre de todo onerosidad, en el Distrito de Antón en lugar denominado "La Chorrera", y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de Nicolás Martínez; Sur, quebrada denominada de los Aguacates; Este, tolimas; y Oeste, río Chorrera.

No contiene minas ni está cruzado por ríos ni reconoce servidumbre.

Espero señor Administrador en que mi solicitud sea tenida en cuenta y se le dé la tramitación de Ley.

Acompaño a esta solicitud declaraciones de tres testigos hábiles recibidas ante el señor Alcalde de Antón.
 Penonomé, Noviembre 20 de 1916.
 Rogado por Adelaido Aguilar que dice no sabe firmar lo hace a sus rucos el testigo que suscribe.
 José María López.

Y para los efectos, legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se remite al señor Alcalde de Antón para su fijación en aquel Despacho y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.
 Manuel M. Pimentel P.
 J. Pérez J.
 Secretarios.

EDICTO
 El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.

Hace saber: Que el señor Teodoro Guerra ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de cinco hectáreas, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coché.
 E. S. D.

Habría que decir que yo que me ocuro en virtud del Artículo 27 de la Ley 20 de 1913, me ocuro a su Despacho en solicitud de la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión ubicado en el sitio de "La Estación", jurisdicción del Distrito de Antón, dentro de los linderos siguientes: